REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRñATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Tutela.**
Accionante:	**DIEGO FERNANDO MOLANO VARGAS**
Accionados:	**Universidad Francisco de Paula Santander** y **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**
Vinculados:	**Luz Adriana Jiménez Patiño** y **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**
Expediente:	**Nº 11001-33-42-052-2022-00361-00**
Asunto:	**Auto admite acción de Tutela**

Recibida por reparto, se procede a decidir sobre la admisión de la acción de tutela que presenta el señor Diego Fernando Molano Vargas, contra la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

La parte actora solicitó como medida provisional lo siguiente (consec. 01, pg. 9):

> "1. Ordenar a la CNSC y UFPS, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC: 151072, del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020 de la CNSC, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo No. 0258 del 03/09/2020; en tanto la presente actuación presenta fallo de fondo, con el objeto de cesar la violación de los derechos fundamentales expuestos, además de los principios de seguridad jurídica, respeto del acto propio, y confianza legítima en las actuaciones del Estado.
>
> 2. Vincular a la participante Luz Adriana Jiménez Patiño, OPEC 144809, Nivel: Profesional, Denominación de Empleo: Profesional Especializado, Código: 2028, Grado: 19. Se aclara que se solicita su vinculación no en calidad de sujeto pasivo, sino en calidad coadyuvante u opositora, conforme ella determine, para pronunciarse en torno a la valoración del título de maestría.
>
> 3. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en

> General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
> (…)"

En cuanto a la medida provisional solicitada por la parte actora, el Juzgado no accederá a la misma, al encontrarse que:

a) La acción de tutela en esta instancia se resuelve en un término célere, lo cual lleva a que la espera por la decisión final no sea desproporcionada. Además, en el curso de la acción, el Juez tiene la potestad que de hallar merito, decrete la misma.

b) No se expusieron argumentos lo suficientemente sólidos que demostraran el criterio de necesidad e impostergabilidad de la medida provisional y como esta lograría evitar que se propiciara un perjuicio irremediable.

c) Se hace necesario el arribo al expediente de las pruebas que, al momento de rendir sus respectivos informes, presenten la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y también, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este último, como vinculado a este trámite. Así como la exposición de razones por las cuales al señor Molano Vargas no se le tuvo en cuenta el título de maestría por el aportado.

d) Así las cosas, el Despacho no avizora situación alguna que lleve a concluir que se configura un perjuicio irremediable al accionante por no suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC: 151072, dentro del proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020 de la CNSC, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo No. 0258 del 03/09/2020, ya que con las pruebas allegadas no se estable tal situación.

Por otra parte, el Juzgado considera necesario vincular a la señora Luz Adriana Jiménez Patiño y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según se desprende del escrito de tutela.

Finalmente, el Despacho ordenará que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto admisorio, se publique en la página web de la UFPS y la CNSC, el escrito de tutela y la presente decisión para efectos de dar a conocer

la misma a quienes eventualmente pudieran tener interés en las resultas del presente trámite constitucional.

Por consiguiente, al reunir los requisitos de ley, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional que presenta el señor Diego Fernando Molano Vargas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela que promueve el señor Diego Fernando Molano Vargas, para la protección de sus derechos fundamentales “a la igualdad, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, y al trabajo”, presuntamente vulnerados por la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

TERCERO: VINCULAR a la señora Luz Adriana Jiménez Patiño y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la **Universidad Francisco de Paula Santander**, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, por conducto de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, respectivamente, para que en el término de **dos (2) días** ejerzan su derecho de defensa y contradicción, además de allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a señora LUZ ADRIANA JIMÉNEZ PATIÑO, **a través de las entidades accionadas UFPS y CNSC por contar con los datos necesarios para garantizar su comparecencia**, para que dentro de los **dos (2) días** siguientes ejerza su derecho de defensa y contradicción, además de allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

La notificación que se encuentra obligada efectuar la UFPS y la CNSC, deberá acreditarse por parte de los representantes legales de dichas entidades dentro del término que tienen para rendir el informe respectivo.

SEXTO: REQUERIR a los **accionados** y **vinculados** para que, en el término de **dos (2) días,** se sirvan rendir un informe escrito sobre los hechos que motivan la presente acción de conformidad con el art. 19 del D. 2591/1991, aportando las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.

Adviértase que la no rendición del informe dentro del plazo fijado generará los efectos previstos en el art. 20 del decreto precitado.

SÉPTIMO: ORDENAR a los **accionados** y **vinculados** que el informe que rindan, se envíe paralelamente al correo electrónico que reportó la parte actora en el escrito de tutela, esto es, diegoblg@hotmail.com y accionesjuriricas2020@gmail.com (consec. 01, p. 23).

OCTAVO: ORDENAR a la UFPS y la CNSC que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto admisorio, publiquen en sus páginas web, el escrito de tutela y la presente decisión para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran tener interés en las resultas del presente trámite constitucional.

NOVENO: Por secretaría solicitar a las siguientes autoridades, para que, en el término de **dos (2) días,** alleguen lo siguiente:

- Al **Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá**:

  Copia completa del expediente de tutela que cursó en ese Despacho bajo el radicado No. 110013103037**2022**00**218**00, donde fungió como accionante el señor Diego Fernando Molano Vargas; en su defecto, facilitar el link de acceso al mismo.

- Al **Juzgado 25 Laboral de Bogotá**:

  Copia completa del expediente de tutela que cursó en ese Despacho bajo el radicado No. 110013105025**2022**00**116**00, donde fungió como accionante el señor Diego Fernando Molano Vargas; en su defecto, facilitar el link de acceso al mismo.

- Al **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**[1]:

  Copia completa del expediente de tutela que cursó en ese Despacho bajo el radicado No. 110013105025**2022**00**116**01, donde fungió como accionante el señor Diego Fernando Molano Vargas; en su defecto, facilitar el link de acceso al mismo.

DÉCIMO: Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVÍLA
Juez

ero

[1] Ponente: Dr. Marceliano Chávez Ávila.

Firmado Por:

Angelica Alexandra Sandoval Avila

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

52

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9203a92768d29afc77930a02a13ae63cf7d269e1b4f1b5fb8d5f55bd9c663deb**
Documento generado en 13/09/2022 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 52 Administrativo Seccional Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De:	Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá
Enviado el:	lunes, 12 de septiembre de 2022 4:33 p. m.
Para:	Juzgado 52 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 52 Administrativo Seccional Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
CC:	accionesjuriricas2020@gmail.com
Asunto:	RV: Generación de Tutela en línea No 1053001 - 11001334205220220036100 052-2022-00361.pdf
Datos adjuntos:	

Cordial Saludo,

Adjunto acta de reparto de la tutela de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior del presente correo ***(Dar clic en la palabra Archivo).***

Señor usuario (a), a partir de este momento cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos de Bogotá:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEÉ ANZOLA LINARES – CAN

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo los siguientes datos:

- Número de proceso (23 Dígitos)
- Partes del proceso (demandante/demandado)
- Juzgado al cual dirige el memorial
- Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,....)
- Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 www.ramajudicial.gov.co

Recuerde que en la pagina de la Rama Judicial tiene a su disposición la **Consulta de Procesos**, en la que puede hacer seguimiento al estado de su proceso. Acceda directamente mediante el siguiente Link **https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida**

NO DAR ACUSE DE RECIBIDO.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN
Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939
Correo: **repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 16:15
Para: Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá <repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1053001

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:
Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 16:03
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; accionesjuriricas2020@gmail.com <accionesjuriricas2020@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 1053001

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1053001

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: DIEGO FERNANDO MOLANO VARGAS Identificado con documento: 80034920
Correo Electrónico Accionante : accionesjuriricas2020@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Nit: 8001631300,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá 06/09/2022

Señor

Juez de tutela (reparto)
E. S. D.

DIEGO FERNANDO MOLANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.034.920, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, y al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la falta de aplicación de criterios unificados en la valoración de documentos bibliográficos en la prueba de valoración de antecedentes (En adelante PVA), en desarrollo del Acuerdo No. CNSC-20201000002586 del 3/09/2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020", poniendo en riesgo mi seguridad jurídica, presentando un vicio de constitucionalidad por violación al respeto del acto propio, la confianza legítima en loa sactuaciones del propio Estado y buena fe, dada la variación injustificada e inmotivada en la valoración documental excedente a rerquisitos mínimos, **contra** la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), representada legalmente por Héctor Miguel Parra López, y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

I. HECHOS

1. En el año 2018 participé en el proceso meritocrático No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, Acuerdos No. 20171000000066 del 20/04/2017 y 20171000000076 del 10/05/2017, cuyo propósito principal del empleo es

> "planear, formular y ejecutar los programas y proyectos educativos ambientales desde la gestión ambiental y la participación en la jurisdicción corporativa".

En dicho proceso, me fue valorado, entre otros, el título de "maestría en Desarrollo Educativo y Social" de la Universidad Pedagógica Nacional, por su relación con el propósito del empleo como es la formulación de programas y proyectos educativos.

2. La participante Luz Adriana Jiménez Patiño se encuentra participando en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020 de la CNSC, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo No. 0258 del 03/09/2020, para el cargo de profesional especializado grado 19 código 2028 número OPEC 144809, cuyo propósito principal del empleo es

> “Desarrollar y participar en espacios e instrumentos de interacción social, formación e investigación para la Gestión Integral del Recurso Hídrico; de acuerdo con los instrumentos técnicos y normativos definidos, con los actores claves en la gestión integral del agua”.

En la valoración de antecedentes de este proceso meritocrático, le fue valorado, entre otros, el título de “maestría en Desarrollo Educativo y Social” de la Universidad Pedagógica Nacional, por su relación con el propósito del empleo en la prueba de valoración de antecedentes como educación formal.

3. Actualmente, con el número de inscripción 360364890, me encuentro participando en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020 de la CNSC, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo No. 0258 del 03/09/2020, para el cargo de profesional especializado grado 19 código 2028 número OPEC: 151072, cuyo propósito principal del empleo es

> “Diseñar y participar en el desarrollo de procesos formativos e investigativos, que permitan avanzar en la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y otras iniciativas de educación ambiental de acuerdo con las necesidades de los contextos territoriales, en el marco del Sistema Nacional Ambiental.”

En la valoración de antecedentes de este proceso meritocrático, No me fue valorado, el título de “maestría en Desarrollo Educativo y Social” de la Universidad Pedagógica Nacional, bajo la observación que “ NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública del Empleo de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”.

4. De los hechos anteriores hechos narrados se tiene que

La falta de unidad de unidad en el criterio de valoración, que se presenta en el hecho que en el Proceso meritocrático No. 435 de 2016 – CAR - ANLA. con proósito “planear, formular y ejecutar los programas y proyectos educativos ambientales” el título de maestría me fue validado, en tanto que en el proceso 1428 de 2020, con propósito “Diseñar y participar en el desarrollo de procesos formativos e investigativos, (...) de la Política Nacional de Educación Ambiental y otras iniciativas de educación ambiental”, viola mi derecho fundamental al debido proceso y rompe mi derecho a la seguridad jurídica puesto que me presento a un proceso meritocrático con aspectos similares y equivalentes, previendo el resultado, en virtud de los resultados anteriores.

A si mismo, la falta de valoración del mismo título de maestría que sí le fue valorado a otro concursante, como es el caso de la participante Luz Adriana Jiménez Patiño, en el empleo con mismo código y grado, viola mi derecho a la igualdad, y aún más cuando el propósito de empleo al que me postulo tiene por finalidad “procesos formativos e investigativos (...) y otras iniciativas de educación”

Para dar mayor claridad de lo expuesto presento el siguiente cuadro comparativo de propósito de empleo, proceso meritocrático, título de maestría aportado y valoración:

Año, proceso, participante	Propósito del empleo	Título aportado	Validación
2018. Proceso meritocrático No. 435 de 2016 – CAR - ANLA. Participante: Diego Fernando Molano Vargas	"planear, formular y ejecutar los programas y proyectos **educativos** ambientales desde la gestión ambiental y la participación en la jurisdicción corporativa"	Maestría en Desarrollo **Educativo** y Social. Universidad Pedagógica Nacional.	Validado
2022. Proceso meritocrático. No. 1428 de 2020, Ministerio de Ambiente. Profesional especializado grado 19, código 2028. Participante: **Luz Adriana Jiménez Patiño**	"Desarrollar y participar en espacios e instrumentos de interacción social, **formación** e investigación para la Gestión Integral del Recurso Hídrico; de acuerdo con los instrumentos técnicos y normativos definidos, con los actores claves en la gestión integral del agua"	Maestría en Desarrollo Educativo y Social. Universidad Pedagógica Nacional.	Validado
2022. Proceso meritocrático. No. 1428 de 2020, Ministerio de Ambiente. Profesional especializado grado 19, código 2028. Participante: Diego Fernando Molano Vargas	"Diseñar y participar en el desarrollo de **procesos formativos** e investigativos, que permitan avanzar en la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y otras **iniciativas de educación** ambiental de acuerdo con las necesidades de los contextos territoriales, en el marco del Sistema Nacional Ambiental."	Maestría en Desarrollo **Educativo** y Social. Universidad Pedagógica Nacional.	No validado

5. En cuanto al aspecto ambiental se refrenda mi idoneidad en consideración a mi título de pregrado en Licenciatura en Biología, y mi experiencia profesional relacionada, en tanto que a mi idoneidad para adelantar "procesos formativos e investigativos (...) y otras iniciativas de educación" se corrobora en mi título de maestría en "Desarrollo Educativo y Social" la cual presenta un claro enfoque en el potencial educativo pues es desarrollada por la Universidad Pedagógica Nacional, cuyo enfoque es pedagógico, y porque el programa aborda justamente este enfoque de procesos investigativos y formativos.

En la página de la Universidad Pedagógica Nacional, se establece como objetivo principal de la maestría:

> *"Perfeccionar la **capacidad investigativa y de proyección social** de profesionales con experiencia en el **campo de la educación**, las ciencias sociales y humana de manera que puedan **diseñar y evaluar proyectos de desarrollo e investigación** innovando en su campo de trabajo profesional e institucional"*.

En concordancia, el propósito del empleo es:

> *"Diseñar y participar en el **desarrollo de procesos formativos e investigativos,** que permitan avanzar en la institucionalización de la **Política Nacional de Educación Ambiental** y otras iniciativas de **educación ambiental** de acuerdo con las necesidades de los contextos territoriales en el marco del Sistema Nacional Ambiental".*

Ahora bien, de negrilla se pueden visualizar los puntos de convergencia entre el propósito principal del empleo y el objetivo principal de la maestría, los cuales serán comparados y analizados a continuación:

i. Educación (en la maestría y en el propósito del empleo): en el propósito del cargo se establece como objeto principal la educación ambiental en dos escenarios: Política Nacional de Educación Ambiental e iniciativas de educación ambiental. Frente a la maestría, la educación es el eje articulador entre la investigación y la proyección social

ii. Investigación (en la maestría y en el propósito del empleo): En el propósito y funciones del cargo se encuentran el desarrollo de procesos formativos e investigativos, con el objetivo de la institucionalización de la mencionada política pública; así es que para la maestría, la capacidad investigativa es un eje central, pues desde ese punto se despliega y constituye el diseño y evaluación de proyectos de desarrollo e investigación.

iii. Diseño y Evaluación de Proyectos (en la maestría)/ Política Pública (en el propósito del empleo): es bien sabido que dentro del ciclo de las políticas públicas se encuentran las etapas de: formulación, **diseño,** ejecución y **evaluación.** Así mismo, ninguna política pública puede concebirse sin la materialización y puesta en marcha de proyectos y programas que evoquen la finalidad de la misma. En el caso del propósito del cargo, como ya se dijo, el eje central es la política Nacional de Educación Ambiental, y en la maestría se puede ver claramente la relación frente al diseño y evaluación de programas, que como ya lo dije, hacen parte las políticas públicas, y de estas dos etapas importantes del ciclo de la política pública: diseño y evaluación.

iv. Proyección social (en la maestría): hablar de proyección social tiene una directa relación con la implementación de las políticas públicas, pues su carácter social es su materialización misma en los problemas socialmente relevantes. Al ser el propósito del cargo una política nacional de tipo ambiental, específicamente en el ámbito de la educación, evoca su propósito, y es generar acciones de educación en los diferentes grupos etarios, y sectores de la sociedad, en donde el objeto mismo sea la preservación del ambiente. Esto, se encuentra directamente relacionado con una proyección social, porque en esta materialización se visualiza como el Estado busca la conservación del ambiente como una de las múltiples metodologías a aplicar para la conservación de la vida misma.

II. MEDIDA PROVISIONAL

En virtud del artículo 7 de la Ley 2592 de 1991, me permito solicitar a su honorable despacho:

1. Ordenar a la CNSC y UFPS, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC: 151072, del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020 de la CNSC, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo No. 0258 del 03/09/2020; en tanto la presente actuación presenta fallo de fondo, con el objeto de cesar la violación de los derechos fundamentales expuestos, además de los principios de seguridad jurídica, respeto del acto propio, y confianza legítima en las actuaciones del Estado.

2. Vincular a la participante Luz Adriana Jiménez Patiño, OPEC 144809, Nivel: Profesional, Denominación de Empleo: Profesional Especializado, Código: 2028, Grado: 19. Se aclara que se solicita su vinculación no en calidad de sujeto pasivo, sino en calidad coadyuvante u opositora, conforme ella determine, para pronunciarse en torno a la valoración del título de maestría.

3. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar **reviste urgente atención** pues de no realizarse se puede consumar un daño antijurídico irreparable contra mí, al privarme por falta de unidad en el criterio valorativo de documentos bibliográficos educativos, a ser puntuado con sindéresis en la PVA, y en consecuencia a ser nombrado en el cargo disponible para la OPEC 151072, en el cual, conforme demuestro en el desarrollo del acápite de hechos, debí obtener una puntuación distinta, y que el avance ininterrumpido del proceso meritocrático en esta OPEC, me conduciría a un daño irreparable, pues ya no habría ocasión para enmendar la puntuación. Por ello la acción de tutela el medio idóneo de acuerdo con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado ya que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011; Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales, en el momento de presentanrse la violación de derechos.

III. PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales que se me vienen desconociendo y vulnerando, como son el derecho a la igualdad, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, y al trabajo, como consecuencia de la falta de

aplicación de criterios unificados en la valoración de documentos bibliográficos en la prueba de valoración de antecedentes - PVA, realizada por los accionados cnsc y UFPS, en el desarrollo del proceso de selección No. 1428 de 2020 de la CNSC, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo No. 0258 del 03/09/2020, OPEC 151072, en la que se han violado además los principios de respeto del acto propio, confianza legítima en las actuaciones del propio Estado y buena fe, dada la variación injustificada e inmotivada de los criterios de valoración documental de antecedentes.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) aplicar para mi caso la unidad de criterio de valoración de soportes documentales de antecedentes, dándome el mismo trato dado a otros aspirantes en el mismo proceso meritocrático, y de conformidad como se me ha valorado en otros procesos de selección equivalentes en los que he participado. Lo anterior en el marco del proceso de selección No. 1428 de 2020 de la CNSC, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo No. 0258 del 03/09/2020, OPEC: 151072.

3. Como consecuencia de lo anterior Ordenar a la CNSC y UFPS, aplicar las respectivas correcciones de valoración documental de antecedentes del proceso meritocrático señalado, recalculando el puntaje y por tanto reubicandome en el puesto correspondiente de la lista de elegibles del proceso de selección No. 1428 de 2020 de la CNSC, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo No. 0258 del 03/09/2020, OPEC: 151072.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso por:

i. Valoración inexacta de soporte de formación en maestría que ha sido validado a otros concursantes en OPECs equivalentes, y que en otro proceso meritocrático equivalente, también me ha sido validada.

Lo cual se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto mi selección objetiva y mi decuada puntuación se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la no valoración de soportes de estudio en maestría a pesar de su relación con el propósito y funciones del cargo, con lo cual no se me evalúa correctamente en mi condición de titular de derechos, por lo cual no se puede apreciar adecuadamente mi capacidad e idoneidad para asumir las funciones del empleo al que aspiro.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar que se consume un perjuicio irremediable contra mi persona pues como se ha demostrado en los hechos del libelo demandatorio se han vulnerado mis derechos en el proceso de selección bajo análisis, ya que pese a contar con el soporte de formación en maestría, **no me fueron valorado de manera correcta, en tanto que a otros concursantes sí le fue valorado este mismo título universitario de la misma universidad en frente a una OPEC equivalente**.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

(i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
(ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
(iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
(iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que:

i. Acudí para el restablecimiento de mi derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello, sin que me fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la cual de no concederse la procedencia de la acción de tutela me correspondería optar por impetrar una acción de nulidad y

restablecimiento del derecho en la que se objetara la legalidad de los actos administrativos complejos, más no preparatorios del concurso de méritos; no obstante que se tiene que en esta etapa del concurso de méritos se está ante actos administrativos preparatorios.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela, mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

De verme innecesariamente avocado a proceder en mi defensa por vía contenciosa, es claro que se me expondrá a aguardar entre uno y dos años, en el mejor de los casos, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iv. He agotado el recurso con que contaba frente a la vulneración de mis derechos como es la reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes (ver anexos)

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

> *"(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*
>
> *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

> “la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no

> cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

En el caso concreto el se tiene que:

i. El perjuicio que se me ocasiona es inminente pues la lista de elegibles está pronta a ser expedida a pesar de ser vulneratoria de mi derecho a la igualdad, pues el mismo título, de la misma universidad, que a mí no me ha sido validado, por el contrario le ha sido valorado a otro(s) concursantes en el mismo proceso meritocrático, en un empleo con próposito equivalente. A estos se suma la violación de mi seguiridad jurídica, pues he participado previamente en otro proceso meritcrático con funciones y propósito con alto grado de similitud, en el cual el título de maestría me fue validado, en virtud de lo cual y con base en esta previa experiencia me encuentro participando en el presente proceso meritocrático. De esta manera es que el perjuicio que se me genera no se trata de una mera expectativa pues la lista de elegibles se publicará de acuerdo a las etapas establecidas por la Comisión de personal con cinco (5) día hábiles para controvertir total o parcialmente y solicitar la exclusión de la misma dado los caso señalados por la ley. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta a escasos días de radicada la presente, siendo la causa que origina la inminencia por el resultado cuantitativo en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA).

ii. El perjuicio inminente que se me causa requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser atendido antes de que la lista de elegibles sea publicada y adquiera firmeza ya que de darse este hecho otro aspirante ocupará con desmedro a mis derechos el primer lugar en la lista de elegibles, apartándome de mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba, ocasionándome daños innecesarios como es la lesión de mis derechos fundamentales, sin dejarme otra opción que acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar mis derechos y una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios cual es el caso de la indebida ponderación en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA) como se ha demostrado en el desarrollo de los hechos.

En consideración a lo anterior se presenta un clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la expedición de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 151072, como la exigencia de corrección en la puntuación de la PVA[1], revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta mis derechos fundamentales.

---

[1] PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

iii. El perjuicio inminente al que me veo sometido es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se me puede originar al apartarme injustamente de mi derecho de carrera, a la estabilidad de ésta, a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica como resultado de un error en la valoración de soportes de educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de la expedición de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 151072, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA[2] y en consecuencia de la lista de elegibles.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que "los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta en los términos en que se desglosa en el acápite de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su Art. 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explícita que el "mérito" es uno de estos principios. Por ello, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo.

Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO[3] el soporte de formación en maestría no fue considerado en la valoración cuantitativa, situación que se demuestra en el desarrollo de los hechos y omisiones del presente escrito.

---

[2] Ibid.

[3] SIMO: Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad. Se trata de una bolsa de empleo de vacantes del Estado disponible en plataforma virtual.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues se me ha dejado de valorar el título de maestría, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes a quienes se les ponderó el mismo título de la misma universidad, generándome barreras injustificadas y un trato diferencial negativo.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios me han sido infringidos en la prueba de Valoración de Antecedentes al no puntuar mi título de maestría como estudio excedente a requisitos mínimos, de donde se sigue la imposibilidad de aplicar adecuadamente el Art. 39, sobre puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes.

El ***artículo 27*** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos a mi nombramiento en periodo de prueba, con la gravedad que de no reconocerse mis derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándome así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El ***numeral 3 del Art. 31***, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

> “apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.
>
> La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

El ***artículo 18***, señala que los estudios se acreditarán mediante:

> “presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos expuestos, de manera que con la incurrencia en el error de valoración mis antecedentes bibliográficos académicos adicionales a la exigencia del requisito mínimo, se desmejora la oportunidad de la CNSC para apreciar la idoneidad y adecuación que tengo frente

al empleo al que me he presentado en el proceso meritocrático en comento, afectando mi clasificación en la lista de elegibles.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (…), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (…), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la no valoración de todos los soportes estudio, me impone una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 151072.

De acuerdo con la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (…) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues al no valorarse mi título de maestría se afecta la garantía de mi derecho constitucional a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Inaplicación parcial del Acuerdo CNSC del proceso meritocrático

El ***artículo 5*** versa sobre los principios orientadores del concurso, señalando entre ellos la confiabilidad y la validez. Este ha sido infringido pues pierde validez y confiabilidad la ponderación de antecedentes como resultado de falta de valoración de mi título de maestría, adempero de haber sido allegado a tiempo y conforme lo expresan las reglas del proceso de selección, y de haber sido valorado a otro(s) concursantes del mismo proceso meritocrático.

El ***artículo 26*** que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (…), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”. Este artículo ha sido quebrantado ya que, al no valorarse adecuadamente los antecedentes en el componente de formación, se generó una desmejora para apreciar mi capacidad, idoneidad y adecuación como aspirante a la OPEC 151072.

La vulneración del debido proceso de no ser atendida me genera un perjuicio irremediable dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos

en la sentencia T-494/10. Se constituye en un perjuicio grave en mi contra ya que al lesionar mi derecho al debido proceso, conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el no ser nombrado en periodo de prueba.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De conformidad con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

Art. 13 Constitucional. Derecho a la igualdad

Mi derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al aplicarme un criterio valorativo diferente a los demás participantes del proceso meritocrático en comento. Conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como es el caso del título de maestría en Desarrollo Educativo y Social de la Universidad Pedagógica Nacional.

Al haberse omitido la valoración de soportes de educación excedente a requisitos mínimos, estoy dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido mi goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de la oportunidad de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que me genera una afectación injustificada, por causa del error de las autoridades a cargo del proceso de selección, el cual no es mi deber soportar.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, por otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tiene derecho la accionante.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al habérsele puntuado erróneamente en la “Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA)” se me impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspiro en condiciones justas.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la experiencia, se me está generando un obstáculo injustificado para que en mi calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, pueda ejercer con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuento con título de maestría excedente a requisitos mínimos este no fue valorado de conformidad como lo señala el Acuerdo CNSC, del proceso meritocrático en cuestión.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad accionada, delegada de la CNSC[4] se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la valoración de soportes de educación señalada en el decreto 785 de 2005, de manera que se dejó de puntuar el título de posgrado en la modalidad de maestría, debidamente certificado y aportadas.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes", se aprecia que ha sido vulnerado dado que he aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el proceso se selección meritocrática en comento, OPEC 151072. Con eso se tiene que mis méritos y calidades en mi calidad de aspirante, no me han sido cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (…) a la igualdad ante la ley procesal, (…).*

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que "La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades" y "con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por

[4] CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de la experiencia profesional y los estudios debidamente certificados y aportados por la accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el Acuerdo No. CNSC 20201000002586 del 03/09/2020, Convocatoria Proceso De Selección De Entidades De La Rama Ejecutiva Del Orden Nacional Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 - Min. Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se ha demostrado previamente.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), en calidad de delegada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de valoración de soportes de experiencia profesional; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

X. ANEXOS Y PRUEBAS

Anexos y pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección
- Identificación del empleo
- Soporte de reclamación
- Soporte de respuesta de la Universidad Francisco de Paula Santander frente a la reclamación
- Título profesional de Maestría en Desarrollo Educativo y Social
- Puntaje de Valoración de Antecedentes donde se evidencia la No validación del diploma de maestría
- Acuerdo No. 0258 de 2020. Del tres (03) de septiembre de 2020. CNSC 20201000002586
- Acuerdo N. 0385 de 2020. Del veintiocho (28) de diciembre de 2020. CNSC. 20201000003866
- Acuerdo No. 0015 de 2021 del veintiséis (26) de enero de 2021. CNSC 20211000000156
- Listado de los puntajes de los aspirantes

- Listado de puntajes por etapa
- Soporte de maestría validada en otro proceso y acuerdo del concurso: “documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria N. 435 de 2016 - CAR- ANLA

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.
Representante legal:
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Universidad Francisco de Paula Santander
NIT 800.163.130-0
Domicilio y dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

El accionante:

Diego Fernando Molano Vargas
C.C. 80.034.920

Correos de notificación:

diegoblg@hotmail.com
accionesjuriricas2020@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente

DIEGO FERNANDO MOLANO VARGAS
C.C. 80.034.920

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.034.920**

MOLANO VARGAS
APELLIDOS

DIEGO FERNANDO
NOMBRES

DIEGO F. MOLANO VARGAS
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-NOV-1982**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO

12-DIC-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-1500112-47150607-M-0080034920-20070416 **00752**07106B 02 214271400

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 de 2020
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Fecha de inscripción:	lun, 15 mar 2021 19:21:43
Fecha de actualización:	lun, 15 mar 2021 19:21:43

DIEGO FERNANDO MOLANO VARGAS

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	80034920
Nº de inscripción	360364890		
Teléfonos	3174254942		
Correo electrónico	diegoblg@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
Código	2028	Nº de empleo	151072
Denominación	344	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	19

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS
MAESTRIA	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
FORMACION ACADEMICA	ESCUELA DE INGENIEROS MILITARES
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS-UDCA	Profesor Seminario Trayectorias de las Políticas de Educación Ambiental	02-feb-16	01-jun-17

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MONSERRATE	DOCENTE	01-feb-12	30-nov-15
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	COORDINADOR COMITÉ LOCAL DE EDUCACIÓN	27-ene-10	26-dic-10
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	PROFESIONAL EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN	01-abr-09	31-dic-09
CENTRO DE INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN PARA EL SERVICIO AMAZÓNICO CIFISAM	Coordinador de Educación	05-abr-05	10-feb-06
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	PROFESIONAL EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN	30-ene-09	29-mar-09
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	COORDINADOR COMITE TECNICO DISTRITAL INTERINSTITUCIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL	18-feb-11	05-mar-12
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	PROFESIONAL DE EDUCACIÓN	31-mar-08	30-dic-08
ASOCIACÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL ADESSA	Coordinador Educación	15-mar-06	12-oct-08
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	04-jul-12	08-dic-20
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA	Profesional Especializado	09-dic-20	
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	Profesional Educación y Participación	18-may-12	28-jun-12

Otros documentos

Documento de Identificación
Libreta Militar
Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales	Medellín - Antioquia

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación de Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	19
No. de cargos	Sesenta y cinco (65)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

II. ÁREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Diseñar y participar en el desarrollo de procesos formativos e investigativos, que permitan avanzar en la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y otras iniciativas de educación ambiental de acuerdo con las necesidades de los contextos territoriales, en el marco del Sistema Nacional Ambiental.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Formular y desarrollar instrumentos técnicos y conceptuales para la implementación e institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental en las entidades del SINA, las entidades territoriales y organizaciones sociales, de acuerdo a las temáticas priorizadas por el Ministerio y en concordancia con la normativa vigente.
2. Participar en las acciones de articulación interinstitucional e intersectorial con entidades públicas del sector central, entidades privadas y organizaciones de la sociedad civil, para la implementación de estrategias conjuntas de educación ambiental, en atención a las prioridades definidas por el Ministerio y en concordancia con la normativa vigente.
3. Proponer procesos e instrumentos de formación para la participación ciudadana, en el marco de la educación ambiental, orientados al mejoramiento de la calidad de la gestión ambiental, el fortalecimiento de las entidades gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y otros actores sociales, en concordancia con los mecanismos de participación definidos por la Ley.
4. Diseñar y desarrollar procesos e instrumentos para la implementación e institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental, en la jurisdicción de las autoridades ambientales, de acuerdo con las normativas nacionales y territoriales vigentes.
5. Promover y participar en estudios e investigaciones que permitan incorporar los componentes de educación y participación en los procesos desarrollados en las direcciones técnicas y misionales del Ministerio.
6. Participar en el diseño, desarrollo y seguimiento del plan de acción de la Subdirección de Educación y Participación del Ministerio, y ejecutar las actividades asignadas por el jefe inmediato.
7. Contribuir en el proceso de diseño, implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, de igual forma en la mejora continua de los procesos y procedimientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Desarrollar las actividades documentales que contribuyan a la organización y custodia de los archivos que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
9. Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Constitución Política de Colombia
- Políticas públicas ambientales asociadas a los propósitos de la educación ambiental
- Fundamentos conceptuales y técnicos en Educación Ambiental.
- Elementos conceptuales básicos en la concepción de ambiente, territorio, gestión y desarrollo.
- Conocimientos básicos en pedagogía y didáctica

• Metodologías de formulación, seguimiento y monitoreo de proyectos.	• Conocimientos básicos en investigación educativa, ambiental y/o educativa-ambiental. • Conocimientos básicos en políticas públicas.
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	**Por Nivel Jerárquico**
• Aprendizaje Continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio	• Aporte técnico-profesional • Comunicación efectiva • Gestión de procedimientos • Instrumentación de decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	**Experiencia**
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: **ADMINISTRACIÓN**: Administración Ambiental, Administración y Gestión Ambienta, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales; **EDUCACIÓN:** Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Biología y Química, Licenciatura en Ciencias Naturales, Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Licenciatura en Ciencias Naturales y Medio Ambiente, Licenciatura en Educación Ambiental, Licenciatura en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario, licenciatura en biología y educación ambiental, Licenciatura en Lenguas Modernas Español e Inglés; **SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES:** Sociología, Trabajo Social, Gestión Cultural; **ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES**: Antropología; **BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES:** Biología, Ecología, Biología con Énfasis en Recursos Hídricos, Biología Con Énfasis en Recursos Naturales. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVAS	
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: **ADMINISTRACIÓN**: Administración Ambiental, Administración y Gestión	Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.

Ambienta, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales; **EDUCACIÓN:** Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Biología y Química, Licenciatura en Ciencias Naturales, Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Licenciatura en Ciencias Naturales y Medio Ambiente, Licenciatura en Educación Ambiental, Licenciatura en Educación Ambiental y Desarrollo Comunitario, licenciatura en biología y educación ambiental, Licenciatura en Lenguas Modernas Español e Inglés; **SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES:** Sociología, Trabajo Social, Gestión Cultural; **ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES**: Antropología; **BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES:** Biología, Ecología, Biología con Énfasis en Recursos Hídricos, Biología Con Énfasis en Recursos Naturales. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	

Reclamación título de maestría <u>NO valido</u> en la prueba de valoración de antecedentes

<u>Hechos</u>

El aspirante presentó el titulo de Magister en Desarrollo Educativo y Social otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional y en el que se lee Anotado al *folio 276 del libro de diplomas No 4,* Bogotá D.C, 14 de octubre de 2015, Registro No 12720.

Este documento se presentó como parte de los documentos para soportar la formación formal adicional del aspirante en los plazos establecidos.

Del mismo modo, el documento no fue valorado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos desarrollada dentro del proceso.

Una vez revisada la valoración de antecedentes se encuentra que el titulo de Magister en Desarrollo Educativo y Social No se validó porque "*NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado."*

A continuación, se señala la relación entre las funciones de la OPEC, el manual específico de funciones y competencias laborales con la Maestría en Desarrollo Educativo y Social, mas allá de la evidente (<u>Una maestría de educación para un tema de educación ambiental</u>):

a) <u>Relación con el propósito del cargo</u>

La Maestría en Desarrollo Educativo y Social se encuentra "*Acreditado mediante renovación de registro calificado Resolución 21952 del 22 de noviembre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional. Incorporado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el 22 de agosto de 2001, con código 169."* como se puede leer en la pagina web de la faculta de educación de la Universidad Pedagógica Nacional.

El objeto principal de la Maestría es "*Perfeccionar **la capacidad investigativa** y de proyección social de profesionales con experiencia en el **campo de la educación,** las ciencias sociales y humana de manera que puedan diseñar y evaluar proyectos de desarrollo e investigación innovando en su campo de trabajo **profesional e institucional."*** **Negrilla fuera del texto original** como se puede leer en la página web de la faculta de educación de la Universidad Pedagógica Nacional. http://educacion.pedagogica.edu.co/vercontenido.php?idp=407&idh=413

Se procedió a la consulta del programa en la página web del SNIES (Sistema Nacional de Información para la Educación superior en Colombia) y se exalta la siguiente información:

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Campo amplio	Educación
Campo específico	Educación
Campo detallado	Ciencias de la educación

Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación

> Cobertura

TIPO_CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE_IES	CODIGO_IES	VALOR_MATRICULA
PRINCIPAL	Bogotá D.C.	Bogotá, D.C.	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	1105	

Fuente: https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma

El propósito del cargo *grado: 19, código: 2028, número opec: 151072* es "Diseñar y participar en el **desarrollo de procesos formativos e investigativos**, que permitan avanzar en la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental y otras iniciativas de **educación ambiental** de acuerdo con las necesidades de los **contextos territoriales,** en el marco del Sistema Nacional Ambiental." Negrilla fuera del texto original

Se resalta en negrilla la relación entre propósito con el objeto general de la maestría especialmente asociada a los procesos de investigación. Del mismo modo, el propósito se encuentra relacionado con los objetivos específicos y las funciones como se describe mas adelante en este texto.

b) **Relación entre las funciones y el propósito del cargo con los objetivos específicos de la maestría**

Entre las funciones definidas en la OPEC 151072 se presentan:

1. FORMULAR Y **DESARROLLAR INSTRUMENTOS TECNICOS Y CONCEPTUALES** PARA LA IMPLEMENTACION E INSTITUCIONALIZACION DE LA POLITICA NACIONAL DE EDUCACION AMBIENTAL EN LAS ENTIDADES DEL SINA, LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y **ORGANIZACIONES SOCIALES**, DE ACUERDO A LAS TEMATICAS PRIORIZADAS POR EL MINISTERIO Y EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVA VIGENTE.

2. PARTICIPAR EN LAS ACCIONES DE ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL E INTERSECTORIAL CON ENTIDADES PUBLICAS DEL SECTOR CENTRAL, ENTIDADES PRIVADAS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, PARA LA IMPLEMENTACION **DE ESTRATEGIAS CONJUNTAS DE EDUCACION** AMBIENTAL, EN ATENCION A LAS PRIORIDADES DEFINIDAS POR EL MINISTERIO Y EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVA VIGENTE.

3. PROPONER **PROCESOS E INSTRUMENTOS DE FORMACION PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA, EN EL MARCO DE LA EDUCACION AMBIENTAL,** ORIENTADOS AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA GESTION AMBIENTAL, EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y OTROS ACTORES SOCIALES, EN CONCORDANCIA CON LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION DEFINIDOS POR LA LEY.

4. **DISEÑAR Y DESARROLLAR PROCESOS E INSTRUMENTOS** PARA LA IMPLEMENTACION E INSTITUCIONALIZACION DE LA POLITICA NACIONAL DE EDUCACION AMBIENTAL, EN LA

JURISDICCION DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES, DE ACUERDO CON LAS NORMATIVAS NACIONALES Y TERRITORIALES VIGENTES.

5. PROMOVER Y **PARTICIPAR EN ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE PERMITAN INCORPORAR LOS COMPONENTES DE EDUCACION Y PARTICIPACION** EN LOS PROCESOS DESARROLLADOS EN LAS DIRECCIONES TECNICAS Y MISIONALES DEL MINISTERIO.

En negrilla se resalta la relación con los objetivos específicos de la Maestría que se encuentran (http://educacion.pedagogica.edu.co/vercontenido.php?idp=407&idh=413):

- *"Proporcionar un ambiente de aprendizaje que permita a profesionales perfeccionar sus competencias en el campo de la* ***investigación en educación*** *y desarrollo social. Proporcionar un* ***espacio de análisis de la realidad política, cultural, económica y social del país y del entorno internacional, como contexto para precisar procesos de investigación de relevancia científica, social y personal para el participante.***
- *Analizar diferentes enfoques y aproximaciones metodológicas a la educación lo mismo que a las políticas y programas nacionales e internacionales como base para los* ***proyectos de investigación y la proyección profesional del participante.***
- *Profundizar en los* ***procesos de desarrollo humano*** *que están a la base de la educación y el desarrollo social.*
- *Actualizar a los participantes* ***en enfoques y métodos de planeación, administración y evaluación de proyectos educativos y sociales"*** Negrilla fuera del texto original

En este caso, se ha resaltado la relación entre objetivos de formación de la maestría con el propósito y funciones del cargo. Sobresalen de esta relación entre objetivos de la maestría y propósito y funciones: <u>los procesos investigativos, diseño y desarrollo de procesos e instrumentos y análisis de contexto.</u>

c) <u>Relación de los objetivos de la maestría con lo señalado frente a la Política Nacional de Educación Ambiental en el propósito del cargo</u>

Adicionalmente, la maestría en educación y desarrollo social que se relaciona directamente con los postulados y definiciones de la Política Nacional de Educación Ambiental y la ley 1549 de 2012 "por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial." En este último se puede leer:

"*Artículo 1°. Definición de la Educación Ambiental. Para efectos de la presente ley, la educación ambiental debe ser entendida, como un proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales).* ***Al igual que para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.***" Negrilla Fuera del texto Ley 1549

En el documento de la Política Nacional de Educación Ambiental, mencionado en el propósito del cargo, se menciona en *IV. lineamientos conceptuales básicos* se establece "**Perspectiva Social.** *Toda actividad educativa en materia de ambiente, debe tender a la formación de la responsabilidad individual y colectiva, y buscar un compromiso real del individuo con el manejo de su entorno inmediato, teniendo en cuenta referentes locales y globales. Esto debe lograrse por medio de*

acciones que permitan evidenciar las relaciones ser humano-sociedad-naturaleza. Estas acciones deben, a su vez, estar orientadas a clarificar críticamente el tipo de sociedad a la cual pertenece el individuo, el papel que tiene en ella y el tipo de relaciones que establece con los demás y con la sociedad misma" página 32.

En estos dos fragmentos de estos instrumentos es claro la perspectiva social que implica la implementación de la Política Nacional de Educación Ambiental a la que se refiere el propósito del cargo. Hecho que se reafirman en los principios definidos en este documento de Política y en el desarrollo de las estrategias.

Solicitud

En mérito de lo expuesto se solicita valorar el título de Magister en Desarrollo Educativo y Social presentado por el aspirante toda vez, este documento se relaciona con el propósito y funciones del cargo y no se ha valorado anteriormente.

Bogotá D.C., marzo 18 de 2022.

Señor
Diego Fernando Molano Vargas
Aspirante modalidad de Abierto.
ID inscripción: 360364890
Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación No. 453294403.
ETAPA DEL PROCESO: Prueba de Valoración de Antecedentes.

Respetadao Señor Diego Fernando Molano Vargas, reciba un atento saludo.

Procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 453294403 presentada con relación a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en los siguientes términos:

Verificada la base de datos del proceso de selección, se constata que Diego Fernando Molano Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80034920, se inscribió con el ID 360364890, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 151072, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado por el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible en el marco del presente Proceso de Selección.

I. Competencia para resolver la reclamación

En el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo objeto es *"Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones*

autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique".

El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de *"(…) 3) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección (…)".*

Así mismo, el numeral 5.6 del Anexo, establece:

> ***"5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes***
>
> *Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.*
>
> *En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada."*

II. Antecedentes

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 20 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 y de lo dispuesto en el numeral 5.5 del anexo de dichos acuerdos, la CNSC y la UFPS realizaron el 4 de enero de 2022 la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página

web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, durante los días hábiles 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso y evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar.

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada, contra los resultados de la etapa de la prueba de Valoración de Antecedentes, en los siguientes términos:

III. Normativa aplicable sobre la prueba de Valoración de Antecedentes

Sea lo primero señalar, que la Prueba de Valoración de Antecedentes se llevó a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para la Prueba Valoración de Antecedentes, se encuentran establecidas en los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en especial los artículos 19 y 20 y en su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con la referida prueba. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 19 del Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 5 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Así mismo se debe indicar que, acorde a lo indicado en el artículo 7 de los Acuerdos, para participar en el proceso de selección, los aspirantes deben:

"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (…)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. *(…)"* (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 11, ibídem, establece:

"ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes *a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción,* ***deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo****."* (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nos. 1419 a 1425, 1427 a 1460 y 1493 a 1496, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé tambien el literal f) del numeral 1.1 el cual estableció:

"f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección."

IV. De la prueba de Valoración de Antecedentes

Con el fin que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.*** *Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.*
>
> ***PARÁGRAFO****. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma."*

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, se tiene que esta prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Además esta prueba se aplicó únicamente a los aspirantes que superaron las pruebas escritas y no se aplicó a los aspirantes que en este proceso de selección presentaron la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tuvieron en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 del Anexo de los acuerdos reguladores del proceso.

Por otra parte, para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, se tiene que el anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso, establece en su numeral 5º, que *"las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de*

Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención."

En el mismo sentido, el anexo ibídem establece en su numeral 5.1 los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes de la siguiente forma:

"5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) (…)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**15**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

"

Ahora bien, respecto a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de Valoración de Antecedentes, el referido anexo dispuso en su numeral 5.3, lo siguiente:

"En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. (…)

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Doctorado	25
Maestría	20
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	**Puntaje**
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	**Puntaje**
1 o más	5

Por otra parte, respecto a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, el referido anexo dispuso en su numeral 5.4, lo siguiente:

*"Para la valoración en esta prueba de la **<u>Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer</u>**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. <u>Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.</u>*

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, "cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)", sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia

Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) (…)

b) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

V. Reclamación

La CNSC y la UFPS, publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes recibiendo reclamaciones a través del aplicativo SIMO, siendo este aplicativo el UNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección y se encontró que Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

> *"**Asunto**:*
> *RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES*
>
> ***Detalle**:*
> *En mérito de lo expuesto se solicita valorar el título de Magister en Desarrollo Educativo y Social presentado por el aspirante toda vez, este documento se relaciona con el propósito y funciones del cargo y no se ha valorado anteriormente."*

VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada al ítem de **Educación,** por lo que procede esta institución a dar respuesta en los siguientes términos:

- **Educación**

Folio	Clasificación de la educación	Titulo	Observaciones
1	Educación Formal	Maestría En Desarrollo Educativo Y Social	* Documento **NO** valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por usted en su escrito de reclamación respecto del ítem de formación, se precisa lo siguiente:

El título de Maestría en la modalidad Formal, denominado Maestría En Desarrollo Educativo Y Social, Para Ser Tenido En Cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, debe estar relacionado con las funciones del cargo. Lo anterior según lo dictado en párrafo primero del numeral 5.3 del anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección.

En este orden de ideas, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó la respectiva verificación en herramientas informáticas con el fin de determinar la relación que existe entre el título aportado y las funciones del cargo, determinando con esta verificación que no existe relación alguna debido a que no se van a realizar funciones de "*Diseñar y participar en el desarrollo de procesos formativos e investigativos, que permitan avanzar en la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y otras iniciativas de educación ambiental de acuerdo con las necesidades de los contextos territoriales, en el marco del sistema nacional ambiental",* motivo por el cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Educación.

VII. Respuesta a la reclamación

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 60,00, dentro del

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.

Suscrita por:

JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General.
Universidad Francisco de Paula Santander.
Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Aprobada por:

HUGO ALBERTO VELASCO
Coordinador V.R.M. y V.A.
Universidad Francisco de Paula Santander.
Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

WILLIAM ARCOS PEREZ
Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.
Universidad Francisco de Paula Santander.
Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Educadora de educadores

República de Colombia

Creada mediante Decreto 0197 del 1° de febrero de 1955

En convenio número 698 de 2006 con el Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano - CINDE –

TENIENDO EN CUENTA QUE:

Diego Fernando Molano Vargas

C.C. 80.034.920 de Bogotá D.C.

Cumplió los requisitos reglamentarios, le confiere el título de

Magíster

en

Desarrollo Educativo y Social

Bogotá D.C. a los 14 días del mes de octubre de 2015

Rector

Vicerrectora Académica

Decano (E)

Secretario General

Anotado al folio 276 del libro de diplomas No. 4
Bogotá D.C., 14 de octubre de 2015
Registro No. 12720

3810

Scanned by CamScanner

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Requisito Minimo	0.00	0
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Educacion Informal (profesional)	5.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Academica)	0.00	100
Educacion Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

« ‹ › »

Resultado prueba	60.00
Ponderación de la prueba	20
Resultado ponderado	12.00

Formación

Listado de resultados de verifcación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	MAESTRIA EN DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL	No Válido	El título aportado en la modalidad de especialización Profesional, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	DIPLOMADO VALORACIÓN ECONÓMICA DEL DAÑO AMBIENTALES	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal.	
ESCUELA DE INGENIEROS MILITARES	DIPLOMADO GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal.	
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS	ESPECIALIZACION EN AMBIENTE Y DESARROLLO LOCAL	Válido	El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	LICENCIATURA EN BIOLOGIA	Válido	El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 0258 DE 2020
03-09-2020

20201000002586

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará*

mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)", precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Además, el numeral 4 del artículo ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(…) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (…) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

> *Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (…) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*
>
> *El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (…)"*, establece los *"(…) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo y 16 de julio de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

> *A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (…).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC *estableció* el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"*.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

> ***ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias****. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica,*

> *tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> *(…)*
>
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3 y 6:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 3 de septiembre de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos servidores igualmente certificaron que *"(…) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente"*, el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante oficio con radicado interno No. 20206000023082 del 10 de enero de 2020.

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante correo electrónico institucional del 17 de abril de 2020, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019 en el presente Proceso de Selección, la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de experiencia.

Con relación a la aplicación del Decreto 498 de 2020, la entidad reportó la existencia de servidores públicos del nivel Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 3 de septiembre de 2020, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se identificará como *"Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca.
Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin"*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	7	7
Profesional	46	48
Técnico	4	4
Asistencial	2	2
TOTAL	**59**	**61**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	116	121
Técnico	7	7
Asistencial	5	15
TOTAL	**128**	**143**

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	0	0
Técnico	1	1
Asistencial	3	7

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará

con oportunidad a los interesados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última *"Constancia de Inscripción"* generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia de los Decretos 770 y 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de *VRM* establecidas para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la *VRM* de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado*. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) *para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, una *prueba de Ejecución* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

** Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos) y los de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.*

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		**100%**	

** U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.*

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* y *de Ejecución* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia de los Decretos 770 y 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado

en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes (*Cuando para el empleo se haya aplicado dicha prueba, o en la *de Ejecución*, cuando aplique*)*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Representante Legal Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente del Proceso de Selección
Proyectó: José Ignacio Imbachí Bolaños - Profesional Gerencia del Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 0015 DE 2021
26-01-2021

20211000000156

Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002586 del 3 de septiembre de 2020, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. CNSC-20201000003866 del 28 de diciembre de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, literal c), 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018 y en el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC-20201000002586 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Mediante el Acuerdo No. CNSC-20201000002586 del 3 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000003866 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020, para el que la entidad remitió a la CNSC su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, contenido en la Resolución 2187 del 26 de diciembre de 2019.

Con posterioridad a la expedición de dichos Acuerdos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicados internos No. 20216000120872 y 20216000123672 del 22 de enero de 2021, allegó a esta Comisión Nacional una nueva versión de su MEFCL, adoptado por la Resolución No. 042 del 22 de enero de 2021, solicitando autorización para ajustar la OPEC reportada en el aplicativo SIMO, dado que *"(…) fue necesario modificar los empleos vacantes y ajustar nuevas disciplinas que permitan a este ministerio (sic) cumplir con las metas transformacionales y enormes desafíos que conllevan la lucha contra la deforestación, el cambio climático, y siembra de 180 millones de árboles. Del mismo modo, se hace necesario ajustar aquellas disciplinas que fueron advertidas por las organizaciones sindicales del ministerio con ocasión a la socialización del proyecto de modificación del manual específico de funciones y competencias laborales",* prescindir del requisito de Experiencia para otros empleos, en aplicación del Decreto 2365 de 2019, el cual se propone la vinculación al servicio público de los jóvenes, entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, retirar unos empleos que, estando en vacancia definitiva, fueron provistos con ocasión a la incorporación de empleados de carrera administrativa a quienes le fue negada la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa y, por consiguiente, incluir otros empleos que, en virtud de esta negativa, pasaron de vacancia temporal a vacancia definitiva.

Por otra parte, con ocasión de la realización de los cambios solicitados, se advirtió la necesidad de reagrupar empleos con el mismo perfil o cambiar la modalidad de oferta para algunas vacantes.

Como resultado de todas estas modificaciones, el referido Ministerio, mediante correo electrónico institucional del 23 de enero de 2021, solicitó la eliminación de los empleos identificados con las OPEC No. 144826, 144738, 144689, 144825, 144777, 144718, 144724 y 144716, cada uno con una (1) vacante, con el fin de crear nuevos registros de OPEC en SIMO que respondieran a los ajustes aludidos.

Con los cambios anteriormente enunciados, la OPEC registrada en SIMO por esta entidad, mantuvo el mismo número de empleos y vacantes, 185 empleos, con 205 vacantes, la cual fue certificada por su

Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, mediante certificación remitida por correo electrónico institucional el 25 de enero de 2021, radicada con el número interno 20216000130072 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, se hace necesaria la modificación del artículo 8 del precitado Acuerdo, con el fin de ajustar la OPEC de esta entidad, ajuste que resulta procedente toda vez que la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección aún no ha iniciado y el artículo 10 del referido Acuerdo establece que *"De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC (…)".*

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 10 ibídem prevé que *"(…) los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC*".

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 26 de enero de 2021, aprobó modificar el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002586 del 3 de septiembre de 2020, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 20201000003866 del 28 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002586 del 3 de septiembre de 2020, modificado por el artículo primero del Acuerdo 20201000003866 del 28 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	8	8
Profesional	45	48
Técnico	4	4
Asistencial	1	1
TOTAL	**58**	**61**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	117	121
Técnico	7	8
Asistencial	6	15
TOTAL	**130**	**144**

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	0	0
Técnico	0	0
Asistencial	2	5
TOTAL	**2**	**5**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC

registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO SEGUNDO. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 20201000002586 del 3 de septiembre de 2020, los cuales quedarán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora de Despacho

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta – Asesor de Despacho

Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020

Revisó: Leidy Carolina Rojas R. – Profesional del Despacho
Elaboró: Luis Felipe Castelblanco C. – Profesional Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020
Duván Guerrero – Profesional Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 0386 DE 2020
28-12-2020

20201000003866

Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002586 del 3 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, literal c), 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Mediante el Acuerdo No. CNSC-20201000002586 del 3 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020.

Con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a la CNSC, mediante radicado interno No. 20206001341022 del 15 de diciembre de 2020, incluir en su OPEC para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto, un empleo con una vacante, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, el cual quedó registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, con el número de OPEC 141934.

Con los cambios anteriormente enunciados, la OPEC registrada en SIMO por la aludida entidad pasa de 184 empleos, con 204 vacantes, a 185 empleos, con 205 vacantes.

En consecuencia, se hace necesaria la modificación del artículo 8 del precitado Acuerdo, con el fin de precisar la OPEC de esta entidad, ajuste que resulta procedente, toda vez que la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección aún no ha iniciado y el artículo 10 del referido Acuerdo establece que *"De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC (…)".*

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 10 ibídem prevé que *"(…) los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC*".

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 24 de diciembre de 2020, aprobó modificar el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000002586 del 3 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000002586 del 3 de septiembre de 2020, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020",* el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	7	7
Profesional	46	48
Técnico	4	4
Asistencial	2	2
TOTAL	**59**	**61**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	0	0
Profesional	117	122
Técnico	7	7
Asistencial	5	15
TOTAL	**129**	**144**

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	0	0
Técnico	1	1
Asistencial	3	7

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

ARTÍCULO SEGUNDO. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. CNSC-20201000002586 del 3 de septiembre de 2020, los cuales quedarán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 28 de diciembre de 2020

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020

Revisó: Luis Gabriel Rodríguez De La Rosa – Profesional Especializado del Despacho

Revisó: Leidy Carolina Rojas R. – Profesional del Despacho

Elaboró: Luis Felipe Castelblanco C. – Profesional Proceso de Selección Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
381249862	73.32
360666988	72.95
381289038	72.38
361030248	71.77
368988538	71.56
361780540	71.31
366867786	70.46
380556079	70.21
360364890	**69.44**
367070190	69.15

1 - 10 de 24 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	66.66	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	73.52	60
VA-ABIERTO PROFESIONAL	No aplica	60.00	20
VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« ‹ 1 › »

Resultado total: 69.44

CONTINUA EN CONCURSO

39825	Convocatoria No 435 CAR-ANLA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19			Inscrito

Formación

Listado de resultados de verifcación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	MAESTRIA EN DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL	Válido	Documento válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC del cargo al cual se postuló, razón por la cual no será objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	DIPLOMADO VALORACIÓN ECONÓMICA DEL DAÑO AMBIENTALES	Válido	Documento válido para la prueba de valoración de antecedentes.	
ESCUELA DE INGENIEROS MILITARES	DIPLOMADO GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE	Válido	Documento válido para la prueba de valoración de antecedentes.	
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS	ESPECIALIZACION EN AMBIENTE Y DESARROLLO LOCAL	Válido	Documento válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC del cargo al cual se postuló, razón por la cual no será objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	LICENCIATURA EN BIOLOGIA	Válido	Documento válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC del cargo al cual se postuló, razón por la cual no será objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.	

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 19 código: 2028 número opec: 39825 asignación salarial: $4656202

Convocatoria No 435 CAR-ANLA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA *Cierre de inscripciones: 2018-12-07*

Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

planear, formular y ejecutar los programas y proyectos educativos ambientales desde la gestión ambiental y la participación en la jurisdicción corporativa

Funciones

- Formular, aplicar y evaluar la incorporación de estrategias educativas y de participación ambiental en los planes, programas, proyectos y actividades corporativas, orientando la construcción de una cultura ambiental responsable y ética en el territorio.
- Identificar, actualizar y evaluar, los programas, proyectos y procesos de educación y participación ambiental de conformidad con los instrumentos de planeación corporativos y las políticas del nivel nacional.
- Formular, orientar y desarrollar las estrategias, programas, proyectos y asesorías de educación ambiental no formal, con los diferentes actores estratégicos y organizaciones del territorio.
- Insertar estrategias de educación ambiental y participación en los procesos, proyectos y actividades corporativas, para la trazabilidad de los lineamientos de la propuesta pedagógica en cada una de las actuaciones corporativas.
- Construir y aplicar conjuntamente con la Oficina Asesora de Comunicaciones, las estrategias educomunicativas que busquen la formación de actores estratégicos, de acuerdo con los Planes Institucionales.
- Identificar actores ambientales estratégicos en el territorio corporativo, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos tendientes a la conservación y protección del patrimonio ambiental y la promoción de una cultura ambiental responsable y ética, de acuerdo con las metas y objetivos corporativos.
- Orientar, aplicar y evaluar la Construcción de la Línea base socio cultural ambiental acorde con las necesidades corporativas
- Organizar la información y los requerimientos del proceso de la gestión de la cultura, a través de procesos de sistematización, con el fin de atender las necesidades de información de actores internos y externos.
- Apoyar, orientar y evaluar la integración técnica de las diferentes acciones educativas ambientales que se desarrollan por la Subdirección, con el fin de alcanzar los objetivos y metas establecidas en el Plan de Acción.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

Con ocasión de las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC -20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, a través del Acuerdo No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 122 de la Constitución Política establece que "(…) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (…)", por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe "(…) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (…)".

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entro otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.
Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28 de la misma Ley, señala: "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso

a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.
h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.

Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el ICFES, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el ICFES podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea (…)".

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección y como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones: la

clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

Las entidades objeto de la presente Convocatoria consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), las cuales se encuentran certificadas por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, compuesta por mil novecientos cuarenta y ocho (1.948) empleos, distribuidos en dos mil trescientos setenta y un (2.371) vacantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta informática que en el presente Acuerdo se mencionará como SIMO.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 9 de diciembre de 2016, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunas de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dichas Entidades.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil trescientas setenta y un (2.371) vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que se identificará como Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. **Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017. El nuevo texto es el siguiente**: El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil trescientas setenta y un (2.371) vacantes de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3°. ENTIDADES PARTICIPANTES. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017. El nuevo texto es el siguiente: El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil trescientas setenta y un (2.371) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico, profesional y asesor, de conformidad con las vacantes definitivas que las entidades relacionadas reportaron a la

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

CNSC, a saber: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR CUNDINAMARCA, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare –CORNARE, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPOÑARINO, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique - CARDIQUE, Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge – CORPOMOJANA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017. El nuevo texto es el siguiente: El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
4.1. Prueba sobre competencias básicas y funcionales
4.2. Prueba sobre competencias comportamentales.
4.3. Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 4500 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** según el nivel del empleo al que aspiren**,** así:

   Para los niveles profesional y asesor: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

   Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO** o su equivalente http://SIMO.cnsc.gov.co/**.**

2. **A cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA según lo establecido en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las plantas de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

PARÁGRAFO 2º. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017. El nuevo texto es el siguiente: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 3 y 7 será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Los empleos vacantes que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, que se convocan por este Concurso Abierto de Méritos son:

Tabla No. 1
Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC

DENOMINACIÓN	GRADO	CÓDIGO	VACANTES
Asesor	13	1020	1
TOTAL VACANTES NIVEL ASESOR			**1**
Profesional Especializado	12	2028	127
Profesional Especializado	13	2028	135
Profesional Especializado	14	2028	125
Profesional Especializado	15	2028	110
Profesional Especializado	16	2028	115
Profesional Especializado	17	2028	90
Profesional Especializado	18	2028	48
Profesional Especializado	19	2028	39
Profesional Especializado	20	2028	27
Profesional Especializado	21	2028	1
Profesional Especializado	22	2028	11
Profesional Especializado	24	2028	12
Profesional Universitario	1	2044	15
Profesional Universitario	2	2044	3
Profesional Universitario	3	2044	7
Profesional Universitario	4	2044	13
DENOMINACIÓN	**GRADO**	**CÓDIGO**	**VACANTES**

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

Profesional Universitario	5	2044	10
Profesional Universitario	6	2044	41
Profesional Universitario	7	2044	51
Profesional Universitario	8	2044	62
Profesional Universitario	9	2044	164
Profesional Universitario	10	2044	249
Profesional Universitario	11	2044	85
TOTAL VACANTES NIVEL PROFESIONAL			**1540**
Auxiliar de Técnico	7	3054	7
Técnico	10	3100	6
Técnico	12	3100	22
Técnico	13	3100	2
Técnico	14	3100	17
Técnico	16	3100	1
Técnico Administrativo	7	3124	3
Técnico Administrativo	8	3124	3
Técnico Administrativo	9	3124	15
Técnico Administrativo	10	3124	9
Técnico Administrativo	11	3124	6
Técnico Administrativo	12	3124	2
Técnico Administrativo	13	3124	51
Técnico Administrativo	14	3124	22
Técnico Administrativo	15	3124	26
Técnico Administrativo	16	3124	58
Técnico Administrativo	17	3124	19
Técnico Administrativo	18	3124	14
Técnico Operativo	6	3132	1
Técnico Operativo	7	3132	3
Técnico Operativo	8	3132	3
Técnico Operativo	9	3132	51
Técnico Operativo	10	3132	37
Técnico Operativo	11	3132	1
Técnico Operativo	12	3132	20
Técnico Operativo	13	3132	9
Técnico Operativo	14	3132	14
Técnico Operativo	15	3132	2
Técnico Operativo	16	3132	49
Técnico Operativo	18	3132	12
Topógrafo	10	3136	1
TOTAL VACANTES NIVEL TECNICO			**486**
Auxiliar Administrativo	9	4044	13
Auxiliar Administrativo	10	4044	13
Auxiliar Administrativo	11	4044	32
DENOMINACIÓN	**GRADO**	**CÓDIGO**	**VACANTES**

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

Auxiliar Administrativo	12	4044	7
Auxiliar Administrativo	13	4044	17
Auxiliar Administrativo	14	4044	28
Auxiliar Administrativo	15	4044	5
Auxiliar Administrativo	16	4044	3
Auxiliar Administrativo	18	4044	5
Auxiliar Administrativo	19	4044	1
Auxiliar Administrativo	20	4044	1
Auxiliar Administrativo	21	4044	3
Auxiliar Administrativo	22	4044	10
Auxiliar Administrativo	23	4044	5
Auxiliar de Servicios Generales	7	4064	4
Auxiliar de Servicios Generales	8	4064	5
Auxiliar de Servicios Generales	9	4064	6
Auxiliar de Servicios Generales	11	4064	1
Auxiliar de Servicios Generales	13	4064	1
Auxiliar de Servicios Generales	16	4064	1
Auxiliar de Servicios Generales	17	4064	3
Secretario	10	4178	17
Secretario	11	4178	10
Secretario	12	4178	13
Secretario	13	4178	8
Secretario	14	4178	4
Secretario Ejecutivo	15	4210	6
Secretario Ejecutivo	16	4210	5
Secretario Ejecutivo	17	4210	5
Secretario Ejecutivo	18	4210	12
Secretario Ejecutivo	19	4210	1
Secretario Ejecutivo	20	4210	9
Secretario Ejecutivo	21	4210	13
Secretario Ejecutivo	22	4210	12
Secretario Ejecutivo	23	4210	3
Secretario Ejecutivo	24	4210	4
Ayudante	6	4069	1
Celador	9	4097	2
Conductor Mecánico	9	4103	5
Conductor Mecánico	11	4103	20
Conductor Mecánico	13	4103	8
Conductor Mecánico	14	4103	2
Conductor Mecánico	18	4103	1
Conductor Mecánico	19	4103	1
Conductor Mecánico	20	4103	2
Operario Calificado	9	4169	2
DENOMINACIÓN	**GRADO**	**CÓDIGO**	**VACANTES**

Operario Calificado	11	4169	5
Operario Calificado	13	4169	2
Operario Calificado	15	4169	5
Operario Calificado	17	4169	2
TOTAL VACANTES NIVEL ASISTENCIAL			**344**
TOTAL			**2371**

Tabla No. 2
Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC - Entidades

ENTIDAD	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA	Asesor	1020	13	1
	Auxiliar Administrativo	4044	9	3
	Profesional Especializado	2028	13	1
	Profesional Especializado	2028	14	2
	Profesional Especializado	2028	15	2
	Profesional Especializado	2028	16	2
	Profesional Especializado	2028	17	10
	Profesional Especializado	2028	19	5
	Profesional Especializado	2028	21	1
	Profesional Especializado	2028	24	10
	Profesional Universitario	2044	8	2
	Profesional Universitario	2044	9	1
	Profesional Universitario	2044	11	9
	Técnico administrativo	3124	14	2
	Técnico administrativo	3124	15	1
Total				**52**
Corporación Autónoma Regional de Boyacá	Auxiliar administrativo	4044	11	5
	Auxiliar administrativo	4044	13	8
	Profesional Especializado	2028	12	32
	Profesional Especializado	2028	14	33
	Profesional Especializado	2028	16	12
	Profesional Especializado	2028	19	6
	Profesional Universitario	2044	8	25
	Profesional Universitario	2044	10	38
	Técnico	3100	10	5
	Técnico	3100	12	16
	Técnico	3100	14	15
Total				**195**
Corporación Autónoma Regional Para La Defensa De La Meseta De Bucaramanga	Auxiliar administrativo	4044	10	3
	Auxiliar administrativo	4044	14	1
	Conductor mecánico	4103	14	1
	Profesional Especializado	2028	12	5
	Profesional Especializado	2028	15	1
	Profesional Especializado	2028	16	2
	DENOMINACIÓN	**CÓDIGO**	**GRADO**	**VACANTES**

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

	Profesional Universitario	2044	9	27
	Secretario ejecutivo	4210	18	1
	Técnico administrativo	3124	8	3
Total				**44**
Corporacion Autónoma Regional CHIVOR	Profesional Especializado	2028	16	1
	Profesional Universitario	2044	9	2
	Secretario	4178	10	2
	Técnico administrativo	3124	14	1
Total				**6**
Corporación Autónoma Regional de Caldas	Auxiliar administrativo	4044	14	11
	Auxiliar administrativo	4044	18	2
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	9	3
	Celador	4097	9	2
	Conductor mecánico	4103	9	2
	Operario calificado	4169	9	2
	Profesional Especializado	2028	12	20
	Profesional Especializado	2028	14	13
	Profesional Especializado	2028	17	4
	Profesional Universitario	2044	7	13
	Secretario ejecutivo	4210	18	3
	Técnico administrativo	3124	16	2
	Técnico Operativo	3132	10	25
	Técnico Operativo	3132	14	2
Total				**104**
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	Auxiliar administrativo	4044	14	14
	Auxiliar administrativo	4044	16	3
	Auxiliar administrativo	4044	19	1
	Auxiliar administrativo	4044	22	1
	Conductor mecánico	4103	13	5
	Profesional Especializado	2028	12	3
	Profesional Especializado	2028	13	65
	Profesional Especializado	2028	14	4
	Profesional Especializado	2028	15	37
	Profesional Especializado	2028	16	40
	Profesional Especializado	2028	18	42
	Profesional Especializado	2028	19	5
	Profesional Especializado	2028	20	7
	Profesional Especializado	2028	22	11
	Profesional Especializado	2028	24	2
	Profesional Universitario	2044	7	15
	Profesional Universitario	2044	8	17
	Profesional Universitario	2044	10	13
	Secretario ejecutivo	4210	17	4
	Secretario ejecutivo	4210	22	6
	DENOMINACIÓN	**CÓDIGO**	**GRADO**	**VACANTES**
	Secretario ejecutivo	4210	23	3

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

	Técnico administrativo	3124	13	7
	Técnico administrativo	3124	14	1
	Técnico administrativo	3124	15	12
	Técnico administrativo	3124	16	9
	Técnico administrativo	3124	17	2
	Técnico administrativo	3124	18	2
Total				**331**
Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR	Auxiliar Administrativo	4044	11	2
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	9	1
	Conductor Mecánico	4103	11	2
	Profesional Especializado	2028	12	4
	Profesional Especializado	2028	13	1
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	16	1
	Profesional Especializado	2028	20	2
	Profesional Universitario	2044	3	4
	Profesional Universitario	2044	5	1
	Profesional Universitario	2044	7	4
	Profesional Universitario	2044	8	15
	Profesional Universitario	2044	9	4
	Profesional Universitario	2044	11	4
	Secretario ejecutivo	4210	16	1
	Secretario ejecutivo	4210	19	1
	Secretario ejecutivo	4210	20	1
	Técnico administrativo	3124	9	1
	Técnico administrativo	3124	13	4
	Técnico administrativo	3124	14	1
	Técnico administrativo	3124	16	1
	Técnico Operativo	3132	14	2
Total				**58**
Corporación Autónoma Regional de La Guajira	Auxiliar administrativo	4044	11	1
	Auxiliar administrativo	4044	13	1
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	11	1
	Conductor Mecánico	4103	11	2
	Profesional Especializado	2028	12	9
	Profesional Especializado	2028	13	5
	Profesional Especializado	2028	15	21
	Profesional Especializado	2028	17	1
	Profesional Especializado	2028	19	8
	Profesional Universitario	2044	7	1
	Profesional Universitario	2044	9	3
	Profesional Universitario	2044	10	1
	DENOMINACIÓN	**CÓDIGO**	**GRADO**	**VACANTES**
	Profesional Universitario	2044	11	3

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

	Secretario ejecutivo	4210	18	2
	Secretario ejecutivo	4210	21	1
	Técnico administrativo	3124	13	7
	Técnico administrativo	3124	16	2
	Técnico Operativo	3132	13	4
	Técnico Operativo	3132	15	2
Total				**75**
Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía	Auxiliar Administrativo	4044	11	4
	Profesional Especializado	2028	12	3
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	16	2
	Profesional Universitario	2044	10	23
	Secretario	4178	12	1
	Técnico Administrativo	3124	14	4
	Técnico Operativo	3132	14	4
Total				**42**
Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro Y Nare	Auxiliar administrativo	4044	13	5
	Auxiliar administrativo	4044	14	1
	Conductor mecánico	4103	14	1
	Profesional Especializado	2028	15	33
	Profesional Especializado	2028	17	3
	Profesional Universitario	2044	4	4
	Profesional Universitario	2044	9	8
	Profesional Universitario	2044	10	32
	Secretario ejecutivo	4210	18	4
	Secretario ejecutivo	4210	20	2
	Técnico administrativo	3124	15	1
	Técnico administrativo	3124	16	1
	Técnico Operativo	3132	16	10
Total				**105**
Corporación Autónoma Regional de Los Valles Del Sinú y del San Jorge CVS	Auxiliar Administrativo	4044	15	3
	Auxiliar Administrativo	4044	18	3
	Profesional Especializado	2028	13	2
	Profesional Especializado	2028	16	5
	Profesional Especializado	2028	17	4
	Profesional Universitario	2044	9	6
	Secretario Ejecutivo	4210	21	3
	Técnico Administrativo	3124	15	2
Total				**28**
Corporación Autónoma Regional de Nariño	Auxiliar Administrativo	4044	12	1
	Operario Calificado	4169	11	2
	Profesional Especializado	2028	13	5
	Profesional Universitario	2044	5	1
	Profesional Universitario	2044	9	3
	DENOMINACIÓN	**CÓDIGO**	**GRADO**	**VACANTES**
	Secretario Ejecutivo	4210	15	2

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

	Secretario Ejecutivo	4210	17	1
	Técnico Administrativo	3124	11	3
	Técnico Operativo	3132	8	3
	Técnico Operativo	3132	9	2
	Técnico Operativo	3132	12	1
Total				**24**
Corporación Autónoma Regional de Risaralda	Auxiliar Administrativo	4044	21	2
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	13	1
	Profesional Especializado	2028	16	24
	Profesional Universitario	2044	10	28
	Técnico Administrativo	3124	17	11
Total				**66**
Corporación Autónoma Regional de Santander	Profesional Especializado	2028	12	11
	Profesional Especializado	2028	16	3
	Profesional Especializado	2028	18	1
	Profesional Universitario	2044	3	3
	Profesional Universitario	2044	4	8
	Profesional Universitario	2044	10	2
	Profesional Universitario	2044	11	4
	Secretario	4178	12	12
	Técnico Administrativo	3124	7	1
	Técnico Administrativo	3124	12	1
	Técnico Administrativo	3124	16	1
	Técnico Operativo	3132	7	3
	Topógrafo	3136	10	1
Total				**51**
Corporación Autónoma Regional de Sucre	Conductor Mecánico	4103	9	1
	Profesional Especializado	2028	12	2
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	16	1
	Profesional Universitario	2044	2	1
	Secretario	4178	14	1
Total				**7**
Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM	Profesional Especializado	2028	14	6
	Profesional Universitario	2044	7	12
	Profesional Universitario	2044	10	1
	Secretario	4178	10	3
	Técnico Administrativo	3124	10	2
Total				**24**
Corporación Autónoma Regional del Atlántico	Conductor Mecánico	4103	13	2
	Profesional Especializado	2028	12	2
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	15	1
	DENOMINACIÓN	**CÓDIGO**	**GRADO**	**VACANTES**
	Profesional Especializado	2028	18	1

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

	Profesional Especializado	2028	19	1
	Profesional Universitario	2044	6	4
	Profesional Universitario	2044	10	3
	Secretario	4178	14	2
	Secretario Ejecutivo	4210	22	1
	Técnico Administrativo	3124	17	1
	Técnico Operativo	3132	12	3
Total				**22**
Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE	Auxiliar Administrativo	4044	9	8
	Auxiliar Administrativo	4044	11	7
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	8	5
	Auxiliar de Técnico	3054	7	7
	Conductor Mecánico	4103	11	5
	Profesional Especializado	2028	13	8
	Profesional Especializado	2028	16	6
	Profesional Universitario	2044	9	22
	Profesional Universitario	2044	11	9
	Secretario	4178	13	5
	Técnico Administrativo	3124	7	2
	Técnico Administrativo	3124	17	5
	Técnico Administrativo	3124	18	1
Total				**90**
Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-	Auxiliar Administrativo	4044	9	1
	Auxiliar Administrativo	4044	10	6
	Ayudante	4069	6	1
	Profesional Especializado	2028	13	6
	Profesional Universitario	2044	6	11
	Profesional Universitario	2044	11	2
	Secretario	4178	10	2
	Secretario Ejecutivo	4210	16	1
	Técnico Administrativo	3124	9	6
	Técnico Administrativo	3124	11	3
	Técnico Operativo	3132	10	2
Total				**41**
Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia	Auxiliar Administrativo	4044	22	8
	Auxiliar Administrativo	4044	23	4
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	17	3
	Conductor Mecánico	4103	18	1
	Profesional Especializado	2028	13	13
	Profesional Especializado	2028	15	9
	Profesional Especializado	2028	17	43
	Profesional Especializado	2028	19	11
	Profesional Universitario	2044	9	82
	DENOMINACIÓN	**CÓDIGO**	**GRADO**	**VACANTES**
	Profesional Universitario	2044	11	38

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

	Secretario Ejecutivo	4210	22	4
	Secretario Ejecutivo	4210	24	3
	Técnico Administrativo	3124	16	20
	Técnico Administrativo	3124	18	11
	Técnico Operativo	3132	16	37
	Técnico Operativo	3132	18	11
Total				**298**
Corporación Autónoma Regional del Cesar	Auxiliar de Servicios Generales	4064	9	1
	Conductor Mecánico	4103	13	1
	Operario Calificado	4169	13	2
	Operario Calificado	4169	17	2
	Profesional Especializado	2028	15	3
	Profesional Especializado	2028	16	2
	Profesional Especializado	2028	17	1
	Profesional Universitario	2044	5	1
	Profesional Universitario	2044	6	3
	Profesional Universitario	2044	7	5
	Secretario Ejecutivo	4210	18	2
	Técnico Operativo	3132	16	1
Total				**24**
Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO	Profesional Especializado	2028	12	1
	Profesional Especializado	2028	13	2
	Profesional Especializado	2028	14	3
	Secretario	4178	10	1
	Técnico Administrativo	3124	14	3
Total				**10**
Corporación Autónoma Regional del Magdalena	Auxiliar administrativo	4044	21	1
	Conductor Mecánico	4103	19	1
	Conductor Mecánico	4103	20	2
	Profesional Especializado	2028	12	10
	Profesional Especializado	2028	13	5
	Profesional Especializado	2028	14	4
	Profesional Especializado	2028	15	1
	Profesional Especializado	2028	16	4
	Profesional Especializado	2028	17	3
	Profesional Universitario	2044	4	1
	Profesional Universitario	2044	5	6
	Profesional Universitario	2044	6	1
	Profesional Universitario	2044	7	1
	Profesional Universitario	2044	8	2
	Profesional Universitario	2044	9	2
	Profesional Universitario	2044	10	5
	Profesional Universitario	2044	11	2
	DENOMINACIÓN	**CÓDIGO**	**GRADO**	**VACANTES**
	Secretario Ejecutivo	4210	21	2
	Secretario Ejecutivo	4210	24	1

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

	Técnico	3100	10	1
	Técnico	3100	12	6
	Técnico	3100	13	2
	Técnico	3100	14	2
	Técnico	3100	16	1
	Técnico Administrativo	3124	14	1
Total				**67**
Corporación Autónoma Regional del Quindío	Auxiliar Administrativo	4044	11	6
	Auxiliar Administrativo	4044	13	1
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	7	3
	Conductor Mecánico	4103	11	1
	Profesional Especializado	2028	12	14
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	16	3
	Profesional Universitario	2044	10	11
	Secretario	4178	13	1
	Secretario ejecutivo	4210	15	3
	Secretario ejecutivo	4210	16	2
	Secretario ejecutivo	4210	20	1
	Técnico administrativo	3124	14	2
	Técnico administrativo	3124	16	1
	Técnico Operativo	3132	11	1
	Técnico Operativo	3132	14	4
	Técnico Operativo	3132	16	1
Total				**56**
Corporación Autónoma Regional del Rio Grande De La Magdalena	Auxiliar Administrativo	4044	14	1
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	16	2
	Profesional Especializado	2028	19	2
	Profesional Universitario	2044	10	7
	Secretario Ejecutivo	4210	15	1
	Técnico Administrativo	3124	9	1
	Técnico Administrativo	3124	13	2
Total				**17**
Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB	Conductor Mecánico	4103	9	2
	Profesional Especializado	2028	12	5
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Secretario	4178	13	1
	Técnico Administrativo	3124	10	4
	Técnico Administrativo	3124	16	1
Total				**14**
Corporación Autónoma Regional del Tolima	**DENOMINACIÓN**	**CÓDIGO**	**GRADO**	**VACANTES**
	Auxiliar Administrativo	4044	9	1

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

	Auxiliar Administrativo	4044	13	2
	Profesional Especializado	2028	13	15
	Profesional Especializado	2028	16	1
	Profesional Universitario	2044	10	82
	Técnico Administrativo	3124	13	1
	Técnico Administrativo	3124	16	2
	Técnico Operativo	3132	10	10
Total				**114**
Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca	Auxiliar Administrativo	4044	12	6
	Conductor Mecánico	4103	11	8
	Operario Calificado	4169	15	2
	Profesional Especializado	2028	14	40
	Profesional Especializado	2028	15	1
	Profesional Especializado	2028	17	20
	Profesional Especializado	2028	20	18
	Profesional Universitario	2044	1	15
	Profesional Universitario	2044	6	15
	Profesional Universitario	2044	11	1
	Secretario	4178	11	10
	Secretario Ejecutivo	4210	21	7
	Secretario Ejecutivo	4210	22	1
	Técnico Administrativo	3124	9	7
	Técnico Administrativo	3124	12	1
	Técnico Administrativo	3124	13	30
	Técnico Administrativo	3124	14	1
	Técnico Administrativo	3124	16	12
	Técnico Operativo	3132	9	49
	Técnico Operativo	3132	12	16
	Técnico Operativo	3132	13	5
	Técnico Operativo	3132	14	2
Total				**267**
Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó	Auxiliar Administrativo	4044	20	1
	Auxiliar Administrativo	4044	22	1
	Auxiliar Administrativo	4044	23	1
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	16	1
	Profesional Especializado	2028	12	6
	Profesional Especializado	2028	18	4
	Profesional Universitario	2044	5	1
	Profesional Universitario	2044	6	4
	Técnico Operativo	3132	6	1
	Técnico Operativo	3132	18	1
Total				**21**
Corporación para el Desarrollo Sostenible	**DENOMINACIÓN**	**CÓDIGO**	**GRADO**	**VACANTES**
	Auxiliar Administrativo	4044	10	1

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

de la Mojana y el San Jorge	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Especializado	2028	16	1
	Profesional Universitario	2044	10	1
	Secretario	4178	10	1
Total				**5**
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Auxiliar Administrativo	4044	10	1
	Profesional Especializado	2028	14	5
	Profesional Especializado	2028	16	2
	Profesional Especializado	2028	19	1
	Profesional Universitario	2044	11	1
	Secretario	4178	10	1
	Secretario	4178	13	1
	Técnico Administrativo	3124	10	3
	Técnico Administrativo	3124	15	2
Total				**17**
Corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial de La Macarena	Auxiliar Administrativo	4044	10	2
	Auxiliar Administrativo	4044	15	2
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	7	1
	Profesional Especializado	2028	13	4
	Profesional Especializado	2028	14	1
	Profesional Universitario	2044	2	2
	Profesional Universitario	2044	6	3
	Profesional Universitario	2044	10	1
	Profesional Universitario	2044	11	2
Total				**18**
Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Norte y El Oriente Amazónico	Profesional Especializado	2028	14	6
	Profesional Especializado	2028	16	1
	Secretario	4178	10	7
	Técnico Administrativo	3124	14	3
Total				**17**
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía	Auxiliar Administrativo	4044	11	7
	Auxiliar de Servicios Generales	4064	9	1
	Conductor Mecánico	4103	11	2
	Profesional Especializado	2028	15	1
	Profesional Especializado	2028	17	1
	Profesional Universitario	2044	9	4
	Profesional Universitario	2044	10	1
	Secretario Ejecutivo	4210	20	5
	Técnico Administrativo	3124	15	8
Total				**30**
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá	**DENOMINACIÓN**	**CÓDIGO**	**GRADO**	**VACANTES**
	Operario Calificado	4169	11	3
	Operario Calificado	4169	15	3

	Profesional Especializado	2028	13	3
	Profesional Universitario	2044	8	1
	Profesional Universitario	2044	11	10
	Secretario	4178	14	1
	Secretario Ejecutivo	4210	16	1
	Técnico Administrativo	3124	14	3
	Técnico Administrativo	3124	16	6
Total				**31**
TOTAL GENERAL				**2371**

PARÁGRAFO 1°. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA, publicada, así como los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRÁFO 2°. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por las Entidades objeto de la presente convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de estas, por lo que en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN. La *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA*, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "*Ciudadano"* diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de la dirección de correo electrónico suministrada.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente , opción *"Ciudadano"*, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA,* los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades objeto de la presente Convocatoria, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente.
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse**.
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** en la *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente es obligatorio.
   Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.
10. Conforme a lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de

los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.

11. Inscribirse en la *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA,* no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. **Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017. El nuevo texto es el siguiente:** Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Apartadó, Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Inírida, Magangué, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San Gil, San Marcos, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

    El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA,* al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO** o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo**,** conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace SIMO o su equivalente.

2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe verificar en la oferta pública de empleos-OPEC, la *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA* y SIMO o su equivalente y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

3. **PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción** el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria.

   Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada**. En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera le sean tenidos cuenta para participar en la presente Convocatoria.
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar**. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución**, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso abierto de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente**.**

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA* ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.
Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo a las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co, y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co, y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los concursos no se inscriban candidatos o ninguno de los inscritos acredite los requisitos, deberá ampliarse el plazo de inscripciones por un término igual al inicialmente previsto y el correspondiente aviso deberá publicarse y divulgarse de acuerdo con lo establecido en lele presente título. Si agotado el procedimiento anterior no se inscribiere ningún aspirante, el concurso se declarará desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, caso en el cual se convocará un nuevo concurso, en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 16º. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en *"Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*, será publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, a través del SIMO o su equivalente**.** Para consultar el resultado de la inscripción, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV
DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación formal. Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015, objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de

educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

La intensidad horaria de los programas se indicará en horas.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que

se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 22° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
b) cargos desempeñados;
c) funciones, salvo que la ley las establezca;
d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y de la prueba de valoración de antecedentes.
Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC *de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,* para el empleo al que

el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada al 150% por ambas caras.
2. Títulos académicos o actas de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificaciones de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO 1°. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y en la de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y en la de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, de las entidades para las que se realiza el proceso de selección y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR –ANLA* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co.y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA,* o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA,* y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA* deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Apartadó, Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Inírida, Magangué, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San Gil, San Marcos, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal, de acuerdo con la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de las pruebas escritas se publicarán simultáneamente a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA* y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 29º. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. . Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017. El nuevo texto es el siguiente: De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter	Peso porcentual %	Puntaje mínimo aprobatorio
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		**100%**	

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES. . Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017. El nuevo texto es el siguiente: La prueba sobre competencias básicas, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en artículo 29° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la “Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”.

ARTÍCULO 31°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. . Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017. El nuevo texto es el siguiente: La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por las Corporaciones Autónomas Regionales — CAR y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente , *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA,* y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través

del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente .

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 35°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos**.**

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 36°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 37°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 38°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

ARTÍCULO 40º. FACTORES DE MÉRITO PARA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: Educación y Experiencia. La puntuación de los factores que componen esta prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA* y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 41º. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor (Educación y Experiencia) será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución:

Empleos de los Niveles Asesor y Profesional:

FACTORES / NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional Especializado	40	10	40	5	5	**100**
Profesional Universitario	40	10	35	5	10	**100**

Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:

FACTORES / NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	**100**
Asistencial	40	10	15	20	15	**100**

ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos sean relacionados con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

Asesor y Profesional Especializado: Puntaje máximo a obtener 40 puntos

Título / Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional adicional
Profesional	40	25	20	20

Profesional Universitario: Puntaje máximo a obtener 35 puntos

Título / Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional adicional
Profesional	35	25	20	20

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

Nivel Técnico: Puntaje máximo a obtener 30 puntos

Título / Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional Adicional
Técnico	20	20	30	15	15

Nivel Asistencial: Puntaje máximo a obtener 15 puntos

Título / Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional Adicional
Asistencial	No puntúa	10	15	10	15

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

Empleos de los Niveles Asesor y Profesional Especializado: Puntaje máximo a obtener 32 puntos

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

Empleos de Profesional Universitario: Puntaje máximo a obtener 28 puntos

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA

Empleos del Nivel Técnico. Puntaje máximo a obtener 24 puntos

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	2.40 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	12.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Empleos de Nivel Asistencial: Puntaje máximo a obtener 12 puntos

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	2.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Empleos de los Nivel Asesor y Profesional

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	5
2	3
1	2

Empleos del Nivel Técnico

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	5
1	3

Empleos del Nivel Asistencial

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	10
1	5

3. **Educación Informal:** La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Empleos de Asesor y Profesional Especializado

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 120 y 159	5
Entre 80 y 119	4
Entre 40 y 79	3
Entre 15 y 39	2
Entre 1 y 14	1

Empleos de Profesional Especializado Universitario

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 120 y 159	10
Entre 80 y 119	8
Entre 40 y 79	6
Entre 15 y 39	4
Entre 1 y 14	2

Empleos del Nivel Técnico

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 120 y 159	10
Entre 80 y 119	8
Entre 40 y 79	6
Entre 15 y 39	4
Entre 1 y 14	2

Empleos del Nivel Asistencial

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 120 y 159	15
Entre 80 y 119	12
Entre 40 y 79	9
Entre 15 y 39	6
Entre 1 y 14	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional

NÚMERO DE AÑOS EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	40
Entre más de 8 y menos de 10años	30
Entre más de 6 y menos de 8 años	20
Entre más de 4 y menos 6 años	10
Entre más de 1 año y menos de 4 años	5

NÚMERO DE AÑOS EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	10
Entre más de 8 y menos de 10años	8
Entre más de 6 y menos de 8 años	6
Entre más de 4 y menos 6 años	4
Entre más de 1 año y menos de 4 años	2

Nivel Técnico y Asistencial

NÚMERO DE AÑOS EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	40
Entre más de 8 y menos de 10años	30
Entre más de 6 y menos de 8 años	20
Entre más de 4 y menos 6 años	10
Entre más de 1 año y menos de 4 años	5

NÚMERO DE AÑOS EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	10
Entre más de 8 y menos de 10años	8
Entre más de 6 y menos de 8 años	6
Entre más de 4 y menos 6 años	4
Entre más de 1 año y menos de 4 años	2

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 47°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 48°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la *Convocatoria No.*

435 de 2016 CAR - ANLA podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 50°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA* y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 53°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
   a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
   b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
   c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 54°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA*, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 56°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 57º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA,* la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 58°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 59°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII
PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 60º. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tendrán diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en

el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 61º. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 565 de 2016 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 62º. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento del término de la licencia de maternidad o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 63°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Acuerdo 20161000001556: 13 de Diciembre de 2016
Acuerdo 20171000000066: 20 de abril de 2017
Acuerdo 20171000000076: 10 de mayo de 2017
Compilado el 18 de mayo de 2017.